

DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

PRESENTE.

Los que suscriben **Hugo Anaya Ávila y Arturo Hernández Vázquez**, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a este Honorable Congreso, la presente **Iniciativa con carácter de Decreto por el que se adiciona un quinto párrafo a la fracción XI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Poder Legislativo por su naturaleza, es considerado, a diferencia de los otros dos, como el de mayor pluralidad en su conformación, toda vez, que en él, se incluye una mayoría y las minorías, electas por la vía del sufragio democrático.

La relación de equilibrio entre poderes, pero particularmente la que debe prevalecer entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, es fundamental para la vida democrática de una nación. Esta armonización de atribuciones debe estar regida por la supremacía jurídica que debe imperar desde la Constitución, aún por encima de las mal llamadas prácticas parlamentarias, que en la mayoría de los casos, costumbres y sucesos, que inclusive contravienen los preceptos constitucionales.



Un caso en lo particular que ejemplifica perfectamente lo anteriormente citado, y que es lo que nos motiva a presentar esta iniciativa, es la existencia de una contradicción jurídica, entre la Constitución del Estado y la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado, en materia de la aprobación y modificaciones al presupuesto de egresos del Estado.

La Constitución del Estado en su artículo 44, fracción XI, establece la facultad del Congreso para aprobar el presupuesto de egresos, el cual se publica como un Decreto en el Periódico Oficial del Estado, que es el que rige las partidas necesarias para solventar las obligaciones incurridas en los ejercicios anteriores y pagaderos en dicho ejercicio, que constituyan deuda pública del Estado o de las entidades paraestatales que cuenta con la garantía del Estado, conforme a lo autorizado por las leyes y decretos correspondientes. Es decir, se aprueban los recursos que se destinarán para el ejercicio fiscal, del año correspondiente. Condición que es muy clara, debe ser con la aprobación del Congreso del Estado.

No obstante, en la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental, establece un procedimiento mediante el cual, actualmente el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Finanzas puede hacer modificaciones al presupuesto, sin que estas sean aprobadas por el Congreso del Estado, siempre y cuando no rebasen los techos presupuestados por cada dependencia.

Sin embargo, actualmente se pueden hacer cambios presupuestales entre dependencias, lo cual también es posible, con la autorización del Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas. Situación que contraviene totalmente el precepto legislativo del Artículo 44 Constitucional, en el cual el Congreso es el único que aprueba el Presupuesto de Egresos.



Asimismo, debemos tomar en cuenta, que bajo el precepto constitucional de que todo documento jurídico para su modificación o extinción debe seguir el mismo procedimiento, se obliga forzosamente, que si el Decreto que fue aprobado por el Congreso del Estado, que incluye la totalidad del Presupuesto de Egresos, con cantidades y conceptos, incluyendo los topes a los mismos, no pueda ser modificado por un Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo.

La Ley en la materia, principalmente en los artículos del 37 al 40, establece el procedimiento mediante el cual, el Poder Ejecutivo puede hacer las modificaciones respectivas al presupuesto de egresos vigente, respetando el límite de los techos financieros aprobados. No obstante, consideramos que esta facultad extralimita al principio jurídico de origen de aprobación del decreto.

Para esto, es que la presente iniciativa tiene como finalidad, el adicionar un quinto párrafo a la fracción XI, del artículo 44, de la Constitución del Estado en la cual se establezca de manera puntal que **cualquier modificación que se haga al presupuesto de egresos vigente por parte del Ejecutivo del Estado, deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, conforme lo establecido en la Ley de la materia.**

Cabe mencionar, que esta teoría constitucional es apoyada por catedráticos tan prestigiados como el Dr. Diego Valadez Ríos y el Dr. Daniel Barceló Rojas, siendo este último, uno de los profesores que impartieron el Diplomado en Derecho y Prácticas Parlamentarias, a integrantes de esta Septuagésima Cuarta Legislatura.

Dicha teoría, tiene como fundamento principalmente dos cosas: dar mayores facultades de control al Poder Legislativo y hacer valer el equilibrio de poderes, que desde la Constitución está establecido, a lo cual también denominan instrumentos de control constitucional. De los cuales, a saber del Dr. Barceló son sumamente débiles en nuestra Carta Magna local.



Pensemos, cuántos cambios presupuestales son hechos por el Poder Ejecutivo, sin la aprobación del Congreso, y que nos enteramos en las cuentas públicas trimestrales, recalco, nos enteramos, de forma posterior, sin poder opinar, sin poder analizar, sin poder modificar. Y no es que nos hagan el favor, es que es nuestra atribución y debemos exigirla como tal.

El presupuesto de egresos, es fundamental para la vida económica y política del Estado, en consecuencia no puede estar sujeta al criterio de un funcionario estatal. Es por esto, que es indispensable que desde la Constitución se reafirme nuestra atribución, para que toda modificación en materia presupuestal, tenga que ser turnada al Congreso y tal como lo establece ya la ley en la materia, se cumplan los plazos de prontitud para dictaminar y en su caso aprobar o no, dicha modificación.

Algunos argumentarán, que esto podría generar una parálisis económica o política, condición que respetamos, no obstante, podemos reafirmar que no se debe temer a la democracia y a sus procesos internos, por el contrario, es necesario hacerlos valer, respetarlos y acatarlos.

Además debemos considerar que en un sistema democrático y representativo, como el nuestro, la transparencia es un valor fundamental, y por ello es indispensable, terminar con la discrecionalidad en el manejo de los recursos y cerrar cualquier rendija a los manejos de los recursos públicos que no tengan la debida claridad, debemos evitar las licuadoras presupuestales, y no dar margen a tentaciones que puedan generar actos de corrupción.

No debe haber opacidad en el presupuesto, al contrario, debe existir absoluta transparencia y rendición de cuentas de cara a la opinión pública, y esta iniciativa busca también fomentar este principio democrático esencial para la construcción de un Estado responsable y eficiente, y sobre todo busca darle mayor certeza a los ciudadanos, y más fortaleza a las instituciones.

Por todo lo anteriormente expuesto, es que ponemos a consideración la presente iniciativa que contiene proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un quinto párrafo a la fracción XI del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 44.- Son facultades del Congreso:

I a la X...

XI...

...

...

...

Cualquier modificación que se haga al Presupuesto de egresos vigente por parte del Ejecutivo del Estado, deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, conforme lo establecido en la Ley de la materia.

XII...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Para efectos del artículo primero del presente decreto, tórnese a los Ayuntamientos Municipales del Estado para dar cumplimiento a la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Palacio del Poder Legislativo, a 10 de septiembre de 2019

A T E N T A M E N T E

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Dip. Hugo Anaya Ávila